

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad 1100140030532018-01212-00

### Objeto de la Decisión

Resolver recurso de reposición contra auto que negó tener por notificado al extremo pasivo por cuanto la dirección física en donde se surtió la notificación no fue informada previamente al Despacho, pues la que se señala en el acápite de notificaciones de la demanda es otra. Lo anterior de conformidad al numeral 3 inc. 2 del artículo 291 del C.G.P

### Fundamentos del Recurso

En síntesis, la inconformidad contra la decisión recurrida radica en que contrario a lo esgrimido en el auto objeto del recurso, la dirección física Calle 145 A No 51 A -97 de Bogotá previo a surtir la notificación si fue informada al despacho, mediante memorial radicado físicamente el 14 de noviembre de 2019. Por tal razón reitera que dio cumplimiento al inc. 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

### Consideraciones.

El Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En auto de fecha 06 de abril se resolvió no tener en cuenta las notificaciones surtidas al demandado Sebastián Camilo Vargas Conde a la dirección física Calle 145 A No 51 A -97 de Bogotá, por cuanto no fue informada previamente al Despacho. *Como sustento de ello lo establecido en el numeral 3 inc. 2 del artículo 291 del C.G.P.*

*Dentro de los documentales de prueba allegados por el apoderado demandante, aporta copia de recibido del memorial que informa la dirección de notificación Calle 145 A No 51 A -97 de Bogotá del demandado, **con sello de radicado de este Juzgado de fecha 14 de noviembre de 2019 a las 10:03 A.M. ( 7 fl 3 pdf).***

*Cabe anotar que el memorial nunca fue incorporado al expediente digitalizado, razón por la cual el despacho profirió la decisión recurrida.*

*Por lo anterior es evidente que el apoderado demandante reunió los requisitos exigidos en la norma antes transcrita y surtió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P en debida forma al demandado Sebastián Camilo Vargas Conde, razón suficiente para revocar la decisión impugnada y en su lugar tenerla por incorporada , en virtud de ello y como quiera que es una dirección física, el memorialista **proceda a surtir la***

**notificación por aviso artículo 292 del C.GP a la misma dirección, indicando en la comunicación el correo electrónico del juzgado, para que continúe con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P**

*En mérito de lo expuesto, la Juez Resuelve*

*Primero: Revocar el auto de fecha 06 de abril de 2021.*

*Segundo: Tener por incorporada la constancia de notificación surtida al demandado Sebastián Camilo Vargas Conde en acatamiento al artículo 291 del C.G.P.*

*Tercero: Requerir al apoderado actor para que proceda a surtir la notificación por aviso artículo 292 del CGP a la misma dirección, indicando en la comunicación el correo electrónico del juzgado.*

*Notifíquese*

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.163 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 27 de septiembre de 2021
Luz Stella Garzón Secretaria